



H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA
“COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES”
SECRETARÍA TÉCNICA



Oficio: LXV/CPEC/121/2022
Asunto: PUNTO DE ACUERDO

San Raymundo Jalpan, Oax., a 26 de julio del 2022

JORGE A. GONZALEZ ILLESCAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E.

26 JUL 2022
 13:24 hrs.

Por instrucciones de la diputada Luisa Cortés García con fundamento en el los artículos 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 60, fracción II del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, me permito remitir a usted la: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGAN LOS PARRAFOS TERCERO, NOVENO, DECIMOSÉPTIMO, DECIMONOVENO, VIGÉSIMO, VIGESIMO SEGUNDO, VIGESIMO TERCERO, VIGÉSIMO CUARTO, VIGÉSIMO SEPTIMO, VIGÉSIMO OCTAVO, DEL ARTÍCULO 12 Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 12 BIS, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXV LEGISLATURA
RECIBIDO
 26 JUL 2022
 13:23
 DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO

Sin más por el momento le reitero mis más sinceros saludos.

ATENTAMENTE

MTRO. CARLOS ABRAHAM VÁSQUEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO TÉCNICO.

C.C.P. Minutario

INICIATIVA: LXV/IPR/LCG/009/2022.

**DIP. MARIANA BENITEZ TIBURCIO.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXV LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E**

La que suscribe, Diputada Luisa Cortés García, integrante del grupo parlamentario de MORENA, de la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, fracción I y 53 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; y 3 fracción XVIII y 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, a nombre propio, me permito presentar a consideración de este Honorable Congreso, para su estudio, análisis, dictaminación y su aprobación, la proposición la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGAN LOS PARRAFOS TERCERO, NOVENO, DECIMOSÉPTIMO, DECIMONOVENO, VIGÉSIMO, VIGESIMO SEGUNDO, VIGESIMO TERCERO, VIGÉSIMO CUARTO, VIGÉSIMO SEPTIMO, VIGÉSIMO OCTAVO, DEL ARTÍCULO 12 Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 12 BIS, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

Fundamento lo anterior, al tenor de la presente:

I.-EXPOSICION DE MOTIVOS

PRIMERO.- La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca en su carácter de norma jurídica superior, es susceptible de ser reformada mediante modificaciones, adiciones o derogaciones de sus textos contenidos en los títulos, capítulos, secciones, artículos, párrafos, apartados, fracciones e incisos. La Constitución de nuestro estado a lo largo de los años se ha actualizado y modernizado significativamente, de tal modo que su texto vigente incorpora ya los elementos

necesarios que atienden a la realidad actual de un estado pluricultural y multicultural, lo cierto es también que las continuas reformas y adiciones que ha sufrido han dado por resultado un texto cada vez más extenso, con evidente desorden, asistemático y descuidado desde el punto de vista técnico legislativo.

Indudablemente, uno de los logros más importantes y trascendentales de este siglo, para el Estado Mexicano han sido los ajustes del marco normativo conforme a los estándares internacionales concretamente del reconocimiento que todas las personas, incluidos los niños que actualmente gozan de los derechos consagrados tanto en los Tratados Internacionales, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, aprobada en diciembre de 2014, por ende, es deber de los Estados promover y garantizar la efectiva protección de los derechos humanos, de Niñas, Niños y Adolescentes.

Si hay algo que instaló la Convención Internacional de los derechos del niño aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1989, y ratificada por el Estado Mexicano en 1990, que los Niños y Adolescentes sean sujetos de derechos, entendiendo la expresión como posibilidad de plena participación en todos los órdenes de la vida social, sin discriminaciones ni exclusiones, implica necesariamente el restablecimiento de vínculos de igualdad y la reconstrucción de una práctica colectiva que es parte de nuestro pasado prehistórico.¹

Por otro lado, podemos mencionar que un paso significativo en el reconocimiento de este sector de la población como sujetos de derechos, se encuentra en la Ley General de derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, con la que deberá regirse en lo sucesivo la

¹ Kaplan, O. D., & korinfeld, D. H. (2001).pag. 64, *Derechos del niño, Practicas Sociales y educativas*. Buenos Aires: Impresiones Eredia S.R.L.

atención de la estrategia y cuyas medidas de operación quedan pendientes de observarse. El argumento de distinguir a la adolescencia de la niñez, por tratarse de individualidades distintas, está en sincronía con la apreciación del principio de autonomía progresiva señalada en el artículo 5 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Ese principio reconoce que el menor de edad, en calidad de sujeto de derecho, adquiere discernimiento a medida que crece para comprender el sentido de sus acciones y de sus derechos.

Con la entrada en vigor de la Convención de los Derechos del Niño, en el Estado mexicano marca un cambio de paradigma ya que esta los reconoce como sujetos de derechos, esta Convención marca un hito importante en el desarrollo de los derechos de la niñez y la adolescencia debido a que consagra la prevalencia de la doctrina de la protección integral frente a la doctrina de la situación irregular, que concebía al niño como objeto de protección, del Estado, de la sociedad y la familia. Si entendemos por capacidad jurídica la aptitud para ser titular de derechos y deberes y por capacidad jurídica la aptitud para ejercerlos, a su vez esto nos permite entender que, si por alguna situación una persona no dispone de la plena capacidad, no por eso deja de ser sujetos de derechos ya que la capacidad y personalidad, aunque ligados, no son lo mismo y este es precisamente el caso de los niños.²

Para comprender y garantizar los derechos de los Niños y Adolescentes es necesario tener claro que estos se diferencian de los adultos, tanto en su desarrollo físico como psicológico, como por sus necesidades emocionales y educativas, entre otras, consecuentemente surge de aquí la necesidad de que el Estado les reconozca sus

² Campos, G. S. (2009). , pág. 352, La convencion sobre los derechos del Niño: cambio de Paradigma y acceso a la Justicia. *Revista IIDH*, 352 VOL 50.

derechos, pues en la actualidad se entiende que, pese a que por su edad, situación económica grado de desarrollo los niños y adolescentes son dependientes de los adultos y que su autonomía para adoptar ciertas decisiones muchas veces se ve restringida en proporción inversa a su grado de madurez y desarrollo. (Procuraduría & Unicef, 2015, pág. 7)

Por lo tanto en lo que a niños y adolescentes respecta, tomando en consideración las diferencias con los adultos, su situación particular de vulnerabilidad y la necesidad de garantizar su desarrollo, el Estado deberá garantizar la igualdad sustancial mediante una protección reforzada, medidas especiales y trato diferenciado, en otras palabras aun cuando los niños y adolescentes son poseedores de los mismos derechos que los adultos, no se les puede ni debe tratar de la misma forma que estos y mucho menos en su relación con los sistemas de Justicia.³

Las Niñas, Niños y Adolescentes y la Justicia

Las niñas, niños y adolescentes en el México real enfrentan enormes desafíos ante una situación compleja en donde aún hace falta mucho por hacer ante la magnitud del problema que enfrentan, pues ante los diversos delitos que los afectan tanto de índole sexual o de cualquier vulneración a los derechos de las Niñas, Niños o adolescentes, debe actuarse con prontitud y determinación para adoptar medidas de protección especial recomendadas por la Unicef, y las previstas en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, por ello es necesario contar con un plan de restitución

³ Procuraduría, G. d., & Unicef. (27 de junio de 2015). Protocolo para la Procuración de Justicia Especializada a Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Oaxaca. *Periodico Oficial*, págs. 2-55.

de derechos que brinde una solución real y duradera a la situación que cada víctima presenta.

La Comisión Nacional para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, institución dependiente de la Secretaría de Gobernación reconoce la falta de una perspectiva de género en la impartición de Justicia Mexicana y que puede conllevar a una justificación de la violencia cometida contra las mujeres, por el mero hecho de ser mujeres, además que puede llegar a ser una peligrosa vía que puede fomentar la repetición de más agresiones en su contra, pues independientemente de su naturaleza, todas las formas de violencia y más aún en contra de las Niñas, Niños y Adolescentes en cualquiera de sus expresiones tienen graves consecuencias, siendo necesario prevenirlas y atenderlas, además refiere que este derecho de acceso a la justicia debe ser garantizado para más de 40 millones de personas entre cero y dieciocho años de edad que viven en México, pues de acuerdo a la comisión ejecutiva de atención víctimas se cometen al menos seiscientos mil delitos cada año tan solo de índole sexual de los cuales nueve de cada diez víctimas son mujeres y en particular **cuatro de cada diez son personas menores de quince años de edad**, aunado a que la mayoría de los casos relativos a Niñas y Adolescentes no son denunciados por miedo, vergüenza o culpa o porque no reconocen su victimización.⁴

Los Niños y Adolescentes desde la perspectiva de los derechos humanos y acceso a la Justicia padecen los embates de la mala política pública del Estado, pues hay que reiterar

⁴ Mujeres, C. N. (29 de Marzo de 2017). *Prioritario garantizar acceso a la justicia en casos de violencia sexual en contra de niñas, adolescentes y mujeres*. Recuperado el 31 de mayo de 2022, de <https://www.gob.mx/conavim/prensa/urgente-garantizar-el-acceso-a-la-justicia-en-casos-de-violencia-sexual-contra-ninas-y-adolescentes>

que la justicia especializada en aquellos justiciables, a menudo desvalidos y vulnerables, no debiera ser pero suele ser una justicia de “segunda”, despojada de recursos, desviada de su naturaleza y de sus propósitos, encomendada a cualesquiera órganos y personas, en forma tal que consume, aunque no se lo proponga, una irritante discriminación que victimiza, de nueva cuenta, al justiciable. Tampoco el derecho aplicable a los menores debiera tener carácter marginal, residual, casi simbólico, elaborado con impericia o negligencia, inserto o diluido en otros órdenes de la conducta diseñados para sujetos diferentes, que presentan necesidades y características distintas.

Ante esta situación considero que las Niñas, Niños y Adolescentes desde la perspectiva de víctimas del delito tienen derecho a que el Estado les garantice a través de las instituciones creadas para tal fin, un trato especial acorde a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez, pues al ser violentados en sus derechos deben implementarse medidas especiales de protección y en su caso restitución de derechos, como un mecanismo alternativo para garantizarles una efectiva protección de sus derechos.

Cuando hablamos de la Convención de los Derechos del Niño, nos referimos a un tratado internacional en la que México forma parte desde el año 1990 y obviamente con carácter vinculante que debe ser aplicado a cabalidad en todo el territorio nacional, desde el marco de la Organización de las Naciones Unidas, pues en este instrumento se habla ya de que el niño es titular de derechos y por ende sujetos de derechos que exige a los Estados parte hacer las adecuaciones necesarias a sus leyes locales e implementar las políticas públicas para satisfacer las expectativas del referido tratado.

De igual forma podemos encontrar que en esta declaración de carácter internacional se habla también de que los niños no son propiedad de sus padres, de la sociedad ni mucho menos del Estado, pues anteriormente se les consideraba que estos eran propiedad de sus padres y que ellos tenían toda la autoridad para ejercer sobre ellos tratos en muchos casos crueles e inhumanos, sometidos a castigos denigrantes, además se les reconoce

que estos tienen los mismos derechos que las personas adultas sin que ello implique que necesariamente sean iguales que los adultos desde diversas perspectivas sociales.

Adicionalmente es preciso advertir que el referido instrumento internacional del que hemos señalado en líneas precedentes, de carácter vinculante para el Estado mexicano a lo largo de sus 54 artículos reconoce que los niños seres humanos menores de 18 años, son personas con plenos derechos al desarrollo físico, mental y social con derecho a expresar libremente sus opiniones, que representa además un modelo para la salud, la supervivencia y el progreso de toda la sociedad humana.

Con ello el Estado mexicano ha buscado garantizar tal derecho de los infantes y adolescentes, celebrado conforme al artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, diversos convenios y tratados internacionales como la Convención sobre los Derechos del Niño, el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía, entre otros, teniendo siempre en objetivo “el interés superior del niño” sustentado en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el año 2011, se adicionó una fracción (la XXIX –P) al artículo 73 Constitucional, para dar al Congreso Federal competencia para emitir leyes que establezcan la concurrencia de los tres niveles de gobierno en materia de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, así como el artículo 4 que viene a hacer como una declaratoria específica de derechos fundamentales de los niños. Según este precepto todas las actuaciones y decisiones estatales deben estar presididas por la necesidad de velar por el interés superior de la niñez garantizando de manera plena sus derechos.

Podemos encontrar que, en junio de 2011, se llevaron a cabo importantes reformas Constitucionales, en materia de derechos humanos, en las que destacan también las

referentes a Niños y Adolescentes, en esta reforma se eleva a rango Constitucional el principio del interés superior del niño. De igual forma encontramos que se le otorgó al Congreso de la Unión, la facultad de poder expedir leyes que establezcan concurrencia entre el Gobierno Federal, Gobierno Estatal y gobiernos Municipales relativas a derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en la que se adiciona un párrafo al artículo 73 Constitucional para dar paso a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Como es sabido y hemos señalado, el Estado mexicano tras las recomendaciones que el Comité de los Derechos del niño había venido realizando años atrás para que se efectuaran las adecuaciones e inserciones necesarias a los ordenamientos y normas internas del país acorde los estándares internacionales, los Niños y Adolescentes obtienen un logro significativo, en virtud del cual las instituciones de administración y procuración de justicia y otros órganos del Estado, la sociedad y la familia en cualquier decisión que involucre a este sector poblacional, debe considerarse y privilegiar ante todo el principio del interés superior.

No obstante que estas reformas constitucionales contribuyen en gran medida al reconocimiento de los derechos de los niños, colocándolos en lugar importante en la sociedad, donde el propio Estado se obliga a hacer cambios y fortalecer las políticas públicas y mecanismos que permitan hacer cumplir las nuevas disposiciones, aunque hay que reconocer que aún hace falta mucho por hacer y lamentablemente todo el quehacer y proceso legislativo vigente en la época de los hechos no se han cumplido conforme a las expectativas debido a las diversas inconsistencias y cálculos que tienen que ver con la forma de hacer política en nuestro país, es por ello que debemos seguir trabajando para preservar un marco jurídico centrado en el respeto de los derechos humanos de la niñez, adolescencia y juventud.

Por ello, se pretende impulsar diversas acciones legislativas que mejoren nuestro marco jurídico y propiciar que las políticas públicas tengan como propósito superior el ejercicio pleno de los derechos de estos segmentos sociales. Cabe señalar que nuestro sistema jurídico establece prerrogativas de orden personal y social en favor de las y los menores de donde se deriva que el interés superior de la niñez, adolescencia y juventud, implican que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a su favor, se realicen buscando un beneficio directo.

Mucho se ha hablado de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, en nuestro país, sin embargo podemos hallar que en fecha 5 de diciembre de 2014, entra en vigor la actualmente llamada Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, lo cual sin duda marca un nuevo precedente para nuestras, Niños y Adolescentes; pues en ella se abordan un serie de disposiciones legales y obligaciones que las autoridades Federales, Estatales y municipales; deben garantizar en este sector de la población conjuntamente con la familia, sociedad civil organizada y sector privado.

En esta Ley podemos encontrar tres grandes rubros, el primero relativo la titularidad de derechos, destacando la igualdad sustantiva que podemos interpretar como el hecho a gozar del mismo trato, derechos y oportunidades, derecho a la salud gratuita y de calidad, derechos de poder acceder a las tecnologías de la información y comunicación entre otros más, de manera enunciativa mas no limitativa.

En el segundo rubro podemos encontrar el fortalecimiento de las instituciones del Estado para que este en aptitud y capacidad de garantizar estos derechos, para ello se crea un Sistema Nacional de Protección Integral de derechos aunado a ellos se crean también las Procuradurías de Protección, en un tercer rubro podemos encontrar la colaboración y concurrencia de los niveles de gobierno en sus tres órdenes en la que deberán implementar políticas públicas y asignación de recursos para poder dar cumplimiento a las expectativas que se plantean en la Ley, así mismo obliga a la Comisión Nacional de

Derechos Humanos a contar con áreas especializadas en materia de protección de derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Porque invertir en la Procuraduría de Protección de derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Las Procuradurías de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, contempladas en la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado mexicano, han sido instancias creadas para coordinar las acciones de protección y restitución de derechos de la infancia y adolescencia en México, como una necesidad de poder contar con instituciones de buena fe, que brinden atención, velen y den respuesta a las personas menores de dieciocho años, que la Convención considera niños, llevando a cabo acciones para salvaguardar los derechos de los menores que se encuentren en estado de maltrato, abuso físico o psíquico, abandono, descuido o negligencia, así como a sus ascendientes o tutores en los trámites o procedimientos relacionados a estos.

Actualmente se puede advertir que existen Procuradurías de Protección de derechos, del orden Federal, Estatal y Municipal, que en sus respectivos ámbitos de competencia contribuyen a Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a las disposiciones constitucionales e instrumentos internacionales aplicables.

Por lo que respecta al quehacer primordial de cada una de estas Procuradurías de Protección, es importante redundar; que estas se encuentran en su gran mayoría dentro de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), tanto de carácter Federal, Estatal y Municipal que dentro de sus respectivos ámbitos tienen amplias facultades de intervenir para proteger los derechos de la infancia y exigir la restitución de derechos cuando estos sean violentados. No obstante que se enfrentan enormes desafíos y

obstáculos que limitan severamente su eficiencia y alcances para lograr un resultado óptimo, lo cual resulta en una protección y restitución inadecuadas de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, pues hace falta mucho para lograr un trabajo conjunto y coordinado con las autoridades administrativas de asistencia social, de servicios de salud, de educación, de protección social, de cultura, deporte y con todas aquellas con las que sea necesario para garantizar los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.⁵

La procuraduría de protección enfrenta un problema de invisibilidad política, tiene un bajo perfil administrativo, que opera como unidad administrativa del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) y su titular tiene acceso limitado a funcionarias y funcionarios de primer nivel. Sus facultades también son limitadas y tienen poca incidencia fuera del ámbito directo de acción. El bajo perfil administrativo limita la capacidad para negociar presupuestos más elevados. A su vez, la escasez presupuestal restringe la capacidad para atender a una población más amplia. Pues la única forma de romper este círculo vicioso es, aumentando la visibilidad y el conocimiento público del trabajo de las Procuradurías de Protección.

Actualmente la Procuraduría de Protección no cuenta con recursos humanos, materiales y financieros para brindar una atención digna a este importante sector de la población, al no contar con personas idóneas para velar por los intereses de niñas niños y adolescentes en el Estado, no cuenta con una capacidad de atención y respuesta oportuna, pues todo ello en razón de que quienes lo dirigen carecen de conocimientos y sensibilidad para encabezar las políticas públicas en la materia, aunado a que por ser un órgano Desconcentrado, dependiente del sistema DIF estatal y no obstante que

⁵ Congreso, G. d. (04 de Diciembre de 2014). págs. 73-74)

Decreto por el que se expide la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes . México, Ciudad de México, México.

el titular del sistema DIF estatal tiene una visión tutelar sobre las niñas, niños y adolescentes, es evidente que no tiene el más mínimo interés en aportar y canalizar los recursos necesarios, pues no logra dimensionar la magnitud los problemas que este importante sector de la población enfrenta.

Una de las formas en la que se pueden dirigir recursos federales para fortalecer presupuestalmente a la procuraduría de protección es la creación de un fondo de aportaciones federales o, en su defecto, la modificación de uno de los ya existentes. En su versión actual, ninguno de los fondos existentes es susceptible de orientarse específicamente al fortalecimiento de la procuraduría de protección de manera eficiente. Tanto el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS) como el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas (FAFEF) pueden proveer recursos para inversión en infraestructura de la procuraduría de protección. En este contexto, el uso de aportaciones federales requeriría de una reforma demasiado amplia de alguno de los fondos existentes, por lo que resultaría preferible la creación de uno nuevo.

La creación conllevaría a una reforma legal profunda a fin de establecer que la protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes es equiparable a la provisión de servicios de salud, educación y seguridad pública, así como otorgarles a las Procuradurías el nivel administrativo correspondiente, al igual que autonomía jurídica y presupuestaria.

La creación de un Subsidio para la procuraduría de protección, a diferencia de la creación de un Fondo de Aportaciones, tiene implicaciones legales y operativas factibles de realizarse en el corto plazo.

El incremento del presupuesto estatal es la vía más directa para el fortalecimiento presupuestal de la procuraduría de protección; sin embargo, no es su única fuente de

financiamiento en la actualidad, sino que, conforme a la Ley General de Derechos de Niñas Niños y Adolescentes, la responsabilidad de financiar las actividades de protección y restitución a nivel local es de las entidades federativas, las cuales cuentan con gran autonomía para determinar cómo hacerlo.

Dentro de las funciones de mayor relevancia, se encuentran la facultad de poder denunciar hechos que se presuman constitutivos del algún delito que violen derechos de los Niños; en la que exista una representación deficiente o negligente por parte de sus padres o tutores o de quienes ejercen la patria potestad, hecho en el que la Procuraduría está facultada para ejercer la representación en conjunto con el Ministerio Público, estando íntimamente ligada a los Ministerios Públicos, para la investigación de los delitos cometidos en contra de menores, o bien cuando los actos antijurídicos sean ejecutados por los mismos vigilando siempre el interés superior de la niñez. Así mismo cuando en alguna niña o niño víctima del delito se encuentre en riesgo inminente su vida, integridad o su libertad, la facultad de puede solicitar al Ministerio Público la imposición de medidas especiales de protección, para salvaguardar sus derechos, ello con el fin de evitar resguardar sus intereses en atención al principio del interés superior del niño y evitar causarle una mayor afectación de la ya sufrida.

De igual forma la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes contempla la facultad de poder prestar asesoría jurídica y representar legalmente a los Niños y Adolescentes en contiendas de carácter judicial y administrativo y todos aquellos casos que involucren afectación de sus derechos, e incluso el ejercicio de la representación coadyuvante en el seguimiento, procuración y administración de justicia a efecto de que se les restituyan sus derechos humanos.

Por ello la labor que desempeñan las Procuradurías, en sus niveles de competencia tienen una función de justicia alternativa en casos que se generan conflictos familiares y

dentro de ellos involucren afectación de derechos de niños y adolescentes, siempre que dentro de esas contiendas no se genere violencia o delito alguno.

Finalmente se puede advertir que la Procuraduría Estatal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, no cuenta con la infraestructura necesaria el personal idóneo ni mucho menos la capacidad para poder atender a los niños víctimas de delitos, pues es evidente que es el único espacio en donde una niña, niño o adolescente puede encontrar ayuda cuando estos no la encuentran en casa donde se presume tanto el padre, la madre o miembros de la familia deben otorgar la ayuda necesaria, pero que en muchas ocasiones minimizan el problema y lejos de brindar la atención o la ayuda necesaria se convierten en cómplices y prefieren omitir y guardar silencio ante un evidente hecho delictuoso que el menor de edad llevar a costas por el resto de su vida, la procuraduría solo atiende casos generados en zona conurbada a la capital del estado, es por ello que el resto del Estado los niños y adolescentes no son atendidos de manera óptima, pese a la recomendaciones del comité de los Derechos del niño y la convención que el Estado mexicano forma parte, pues las niñas, niños y adolescentes son vistos como un tema de menor relevancia por las autoridades tanto del orden federal, estatal y municipal y al día de hoy no se han invertido los recursos indispensables para poder atender esta problemática.

Es importante destacar que esta Procuraduría de Protección cuente con autonomía técnica y financiera, es por ello que es importe hacer ajustes necesarios y fortalecer su quehacer cotidiano no solamente en la capital del estado, sino en las regiones de la entidad oaxaqueña, donde deben operar subprocuradurías regionales en cada una de las regiones existentes en la entidad oaxaqueña, complementado el trabajo en conjunto con las procuradurías municipales que deben fortalecerse y crear esta instancia de primer contacto con este importantes sector de la población, ello con la finalidad de que las que aún no existen en los municipios oaxaqueños sean creadas para su operatividad y respuesta oportuna para el bienestar de la niñez oaxaqueña y conforme a las

disposiciones contempladas en la Ley Orgánica Municipal vigente en el Estado de Oaxaca. Pues las acciones administrativas tendientes a garantizar un verdadero desarrollo integral de las infancias son el eslabón que falta, es por lo que desde el Legislativo del Estado debemos realizar las adecuaciones normativas pertinentes para que la Procuraduría ejerza sus facultades y hacer realidad estos derechos.

Por esa razón, es urgente fortalecer a las Procuradurías, sin embargo la diversidad de contextos y necesidades dificulta establecer una ruta crítica mínima para cumplir dicho objetivo, además de que la falta de información confiable hace difícil estimar el tamaño del problema.

Derivado de lo anterior se presenta cuadro comparativo para identificar los alcances de la iniciativa que se presenta.

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTICULO 12</p> <p>...</p> <p>Los niños y las niñas, adolescentes y jóvenes, tienen derecho a la vida sana, a la integridad física y emocional, a la identidad, a la protección integral, a una vida libre de violencia, a la salud, a la alimentación, a la educación, a la diversión y a llevar una vida digna e intercultural, con perspectiva de género, en condiciones de no discriminación, no subordinación y trato igualitario. El Estado velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Asimismo, expedirá leyes y normas para garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes, para satisfacer sus</p>	<p>ARTICULO 12</p> <p>...</p>

<p>necesidades y evitar la violencia, su explotación y trata.</p> <p>...</p>	<p>...</p> <p>En el Estado de Oaxaca la protección y garantía de los derechos humanos reconocidos a favor de niñas, niños y adolescentes estará a cargo de una Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y adolescentes del Estado de Oaxaca y del Sistema local de Protección de Niñas, Niños y adolescentes del Estado de Oaxaca que establecerá los mecanismos de coordinación y participación de los poderes públicos del Estado, de los municipios y de los organismos públicos autónomos y la sociedad civil, en los términos que determine la ley, a fin de garantizar el interés superior de la niñez.</p> <p>...</p>
--	--

LEY DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE OAXACA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PRPOUESTO
<p>Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I.-</p> <p>XXI.-</p> <p>XXII.- Procuraduría Estatal de Protección: ¡La Procuraduría Estatal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca;</p> <p>...</p>	<p>Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I.-</p> <p>XXI.-</p> <p>XXII.- Procuraduría Estatal de Protección: ¡La de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca;</p>

Artículo 30. El Sistema DIF Estatal, en coordinación con la Procuraduría Estatal de Protección, deberá otorgar medidas especiales de protección de niñas, niños y adolescentes que hayan sido separados de su familia de origen por resolución judicial o que se encuentren en desamparo familiar.

Las autoridades competentes garantizarán que reciban todos los cuidados que se requieran por su situación de desamparo familiar. En estos casos, de conformidad con la legislación civil aplicable, el Sistema DIF Estatal, se asegurarán de que niñas, niños y adolescentes:

...

I.-

IV.- ...

El Sistema DIF Estatal y Sistemas DIF Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán registrar, capacitar, evaluar y certificar a las familias que resulten idóneas, considerando los requisitos señalados para al acogimiento pre-adoptivo.

El Sistema DIF Estatal y la Procuraduría Estatal de Protección deberán mantener estrecha comunicación entre sí, intercambiando información, a efecto de garantizar adecuadamente el interés superior de la niñez y el desarrollo evolutivo de formación de su personalidad, así

Artículo 30. La Procuraduría de Protección, de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, en coordinación con el Sistema DIF Estatal, deberá otorgar medidas especiales de protección de niñas, niños y adolescentes que hayan sido separados de su familia de origen por resolución judicial o que se encuentren en desamparo familiar.

Las autoridades competentes garantizarán que reciban todos los cuidados que se requieran por su situación de desamparo familiar. En estos casos, de conformidad con la legislación civil aplicable, **La Procuraduría de Protección, de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, en coordinación con el Sistema DIF Estatal,** se asegurarán de que niñas, niños y adolescentes:

...

I.- ...

IV.- ...

La Procuraduría de Protección, de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán registrar, capacitar, evaluar y certificar a las familias que resulten idóneas, considerando los requisitos señalados para al acogimiento pre-adoptivo.

La Procuraduría de Protección, de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca y El Sistema DIF Estatal deberán mantener estrecha comunicación entre sí, intercambiando información, a efecto de garantizar adecuadamente el interés superior de la niñez y el desarrollo evolutivo de formación de su personalidad, así como materializar su derecho a vivir en familia.

como materializar su derecho a vivir en familia.

El Sistema DIF Estatal, en coordinación con la Procuraduría de Protección; serán responsables del seguimiento de la situación en la que se encuentren niñas, niños y adolescentes una vez que haya concluido el acogimiento y, en su caso, la adopción.

Artículo 33. Corresponde al Sistema DIF Estatal y los Sistemas DIF Municipales, en coordinación con la Procuraduría Estatal de Protección de niñas, en el ámbito de sus respectivas competencias:

...

I.- ...

II.- ...

III.- ...

Artículo 102. Corresponde al Sistema DIF Estatal:

...

I.- ...

II.- ...

III.- ...

IV.- ...

V.- ...

VI.- ...

Artículo 103. Para una efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, el Sistema DIF Estatal, contará dentro de su estructura, como

La Procuraduría de Protección, de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca en coordinación y el Sistema DIF Estatal; serán responsables del seguimiento de la situación en la que se encuentren niñas, niños y adolescentes una vez que haya concluido el acogimiento y, en su caso, la adopción.

Artículo 33. Corresponde a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, en el ámbito de sus respectivas competencias.

I.- ...

II.- ...

III.- ...

Artículo 102. Corresponde a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca:

...

I.- ...

II.- ...

III.- ...

IV.- ...

V.- ...

VI.- ...

Artículo 103. Para una efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes el Estado de Oaxaca contará con una Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y

órgano desconcentrado, con una Procuraduría de Protección.

En el ejercicio de sus funciones, la Procuraduría Estatal de Protección podrá solicitar el auxilio de autoridades de los tres órdenes de gobierno, las que estarán obligadas a proporcionarlo de conformidad con las disposiciones aplicables.

Para la debida determinación, coordinación de la ejecución y seguimiento de las medidas de protección integral y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, la Procuraduría Estatal de Protección deberá establecer contacto y trabajar conjuntamente con las autoridades administrativas involucradas con los derechos de niñas, niños y adolescentes.

SIN CORRELATIVO

Adolescentes del Estado de Oaxaca, denominado organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal, sectorizado al Despacho de la persona titular del Poder Ejecutivo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes, cuando los mismos se encuentren restringidos o vulnerados, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano y ratificados por el Senado, la Ley General, la Constitución Local, esta Ley y las demás disposiciones aplicables;

...

Para la debida determinación, coordinación de la ejecución y seguimiento de las medidas de protección integral y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, la Procuraduría Estatal de Protección deberá establecer contacto y trabajar conjuntamente con las autoridades administrativas, de procuración y administración de justicia, organismos de la sociedad civil organizada y de derechos humanos que se involucren con los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 103 Bis A.- El patrimonio de la Procuraduría, se constituirá por:

- I. Los bienes muebles e inmuebles y demás ingresos que los Gobiernos Federal, Estatal y Municipales le aporten para la realización de su objeto;**
- II. Los ingresos que perciba conforme a la partida que para el efecto establezca el presupuesto anual de egresos del Estado, así como los que perciba por los servicios que preste en**

	<p>cumplimiento de su objeto, o que le correspondan por cualquier otro título legal;</p> <p>III. Los subsidios y aportaciones permanentes, periódicos o eventuales, que reciba de los Gobiernos Federal, Estatal y los que obtenga de instituciones públicas o privadas o de particulares;</p> <p>IV. Las donaciones, legados y herencias que se hicieran a su favor; y</p> <p>V. Todos los demás bienes que adquiera por cualquier otro medio legal.</p> <p>Artículo 103 Bis B. Los servicios que presta la Procuraduría son gratuitos. En los procedimientos prevalecerán los principios de interés superior de la niña, niño y adolescente, de protección de la familia y de datos personales, publicidad, oralidad, economía procesal, inmediatez y de solución anticipada de conflictos. Para los efectos de este artículo, el principio de publicidad se refiere a la divulgación, por cualquier medio, de las actuaciones de la Procuraduría conforme a la Ley de la materia.</p> <p>Artículo 103 Bis C.- La Procuraduría de protección estará integrada por:</p> <p>I.- Un Procurador o Procuradora; II.-Un Órgano de Gobierno; III.-Un Órgano Interno de Control; IV.- Subprocuradurías Regionales; V.-Defensores; VI.- Cuerpo especializado de seguridad pública; VII.- Áreas de medicina, de adopción, psicología, jurídica, y trabajo social; y</p>
--	---

	<p>VIII.-Demás personal técnico y administrativo necesario.</p> <p>Artículo 103 Bis D.- La administración y la dirección de la Procuraduría estarán a cargo del Órgano de Gobierno y del Procurador o Procuradora, y estará integrado de la siguiente manera:</p> <p>I.-Un presidente, que será la persona titular del Poder Ejecutivo;</p> <p>II.-Un Secretario Técnico, que será el Procurador o Procuradora;</p> <p>III.-Por siete vocales, que serán las personas titulares de:</p> <ul style="list-style-type: none">a. La Secretaría General de Gobierno;b. La Secretaría del bienestar del Estado de Oaxaca;c. La Secretaría de las mujeres de Oaxaca;d. La Secretaría de Finanzas;e. La Secretaría de Salud;f. La Secretaría de Seguridad Pública y;g. La Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia. <p>Artículo 103 Bis E.- La Procuraduría en el ejercicio de sus atribuciones se apoyará del Cuerpo Especializado de Seguridad Pública, área adscrita a esta entidad que se crea fundamentalmente para prevenir e investigar vulneración de derechos de niñas, niños y adolescentes, que actuarán bajo el mando directo del Procurador o Procuradora y bajo la coordinación del Sistema Estatal de Seguridad Pública.</p> <p>Los requisitos de ingreso y permanencia para ser miembro del Cuerpo</p>
--	---

Especializado de Seguridad Pública serán los mismos que se establecen en el Artículo 33 de la Ley de Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, salvo lo referente al grado de estudios y la especialización para el tratamiento de hechos relacionados con niñas, niños y adolescentes, para lo cual será necesario:

I.-Ser pasante o licenciado en Derecho, Psicología o carrera afín; y

II.- Haber cursado y aprobado el curso de especialización respectivo. Además, se deben satisfacer los requisitos que se desprendan de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca y demás disposiciones aplicables.

Artículo 103 Bis F.- Los Defensores de los derechos de niñas, niños y adolescentes, dependientes de la Procuraduría, tienen a su cargo la función de promover, proteger y defender los derechos humanos reconocidos en la presente ley.

Para ser Defensor de los derechos de niñas, niños y adolescentes se requiere:

I.-Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II.-Tener título de licenciado en derecho debidamente registrado y cedula profesional;

III.-Acreditar experiencia mínima de tres años en el ejercicio profesional;

IV.-Aprobar los exámenes, evaluaciones y cursos que correspondan;

<p>Artículo 104. La Procuraduría Estatal de Protección tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p>I.- ...</p> <p>XVII.- ...</p> <p>XVIII.-Las demás que les confieran otras disposiciones jurídicas aplicables.</p>	<p>V.-Gozar de buena reputación y prestigio profesional;</p> <p>VI.-No haber sido condenado por delito doloso que amerite pena privativa de libertad;</p> <p>VII.-Acreditar conocimientos suficientes en la promoción, protección y defensa de los derechos de niñas, niños y adolescentes y</p> <p>VIII. Los demás requisitos que establezca la Procuraduría de protección.</p> <p>Artículo 104. La Procuraduría Estatal de Protección tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p>I.- ...</p> <p>XVII.-</p> <p>XVIII. Elaborar programas tendientes a prevenir, detectar, y atender la violencia familiar, escolar y comunitaria, en el ámbito de su competencia e instrumentar mecanismos, acciones legales y campañas de información necesarias para prevenir el castigo corporal con fines disciplinarios.</p> <p>XIX.-Impulsar la creación de Procuradurías en cada Municipio del Estado, con especialistas en las áreas de medicina, psicología, jurídica y trabajo social.</p> <p>XX.-Promover campañas e instrumentar programas de prevención, en coordinación con dependencias u</p>
---	---

<p>Artículo 106. Para ser titular de la Procuraduría de Protección se requiere:</p> <p>I.-...</p> <p>II.- ...</p> <p>III.- ...</p> <p>IV.- ...</p> <p>V.- ...</p> <p>VI.- ...</p> <p>El nombramiento de Procurador de Protección deberá ser aprobado por el Consejo Directivo del Sistema Local DIF, a propuesta de su Titular.</p>	<p>organismos públicos o privados, encaminadas a sensibilizar y concientizar a la población en general, sobre las formas de expresión de toda forma de violencia, sus efectos en las víctimas y demás integrantes del núcleo de convivencia, así como de las formas de prevenirla, combatirla y erradicarla.</p> <p>XXI. Difundir por los medios más eficaces, el conocimiento de la presente ley, a efecto de lograr su plena observancia y contribuir con la cultura de legalidad.</p> <p>XXII. Las demás que les confieran otras disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p>Artículo 106. Para ser titular de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca se requiere:</p> <p>I.-...</p> <p>II.- ...</p> <p>III.- ...</p> <p>IV.- ...</p> <p>V.- ...</p> <p>VI.- ...</p> <p>VII.- Ser de reconocida honorabilidad; y</p> <p>VIII. Tener experiencia y conocimientos suficientes en la promoción, protección y defensa de los derechos de niñas, niños y adolescentes.</p>
---	--

El nombramiento de Procurador o procuradora de Protección deberá ser aprobado por el órgano de gobierno.

Artículo 106 Bis. - El Procurador o Procuradora de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I.-Administrar y representar legalmente a la Procuraduría;

II.-Promover y celebrar convenios de colaboración con dependencias, entidades, organismos público no gubernamentales, así como instituciones, asociaciones y organismos de la sociedad civil organizada de los sectores social y privado para el mejor desempeño de sus funciones;

III.- Rendir los informes que le sean solicitados por la persona titular del Poder Ejecutivo, Congreso del Estado, Congreso de la Unión, Senado de la república o autoridad que en el ejercicio de sus atribuciones tenga facultades para ello.

IV.-Designar a las personas titulares de las áreas administrativas y Subprocuradurías Regionales, así como a las personas que temporalmente desempeñarán las funciones inherentes al cargo.

V.-Crear, dirigir, coordinar, supervisar y evaluar el desempeño y funcionamiento de las unidades administrativas adscritas;

VI.-Conocer y resolver sobre los asuntos relacionados con niñas y niños menores de doce años, en conflicto con la ley;

VII.-Solicitar el uso de fuerza pública en los casos que así se requiera;

VIII.- Formular los planes y programas institucionales de corto, mediano y largo plazo, así como los presupuestos de la Procuraduría y presentarlos para su aprobación al Órgano de Gobierno.

IX.-Formular los programas de organización y administración de los recursos humanos, financieros y materiales que conforman la Procuraduría;

X.-Presentar en las sesiones ordinarias del Órgano de Gobierno, el informe de desempeño de las actividades de la Procuraduría, incluido el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos, y los estados financieros que contemplen los registros patrimoniales de los bienes con que cuente la entidad.

XI.-Establecer los mecanismos de evaluación que destaquen la eficiencia y eficacia con que se desempeñe la Procuraduría y presentar al Órgano de Gobierno por lo menos dos veces al año, la evaluación de gestión con el detalle que previamente se acuerde con dicho Órgano;

XII.-Proponer al Órgano de Gobierno, en su caso, las reglas de operación, manuales de organización, lineamientos y adecuaciones al reglamento interior de la Procuraduría y demás disposiciones de carácter interno;

Artículo 119. Los ayuntamientos contarán con un programa de atención de niñas, niños o adolescentes, y contarán con un área administrativa y/o servidor público que funja como autoridad de primer contacto con niñas, niños o adolescentes, que será el enlace con las instancias locales y federales competentes.

La instancia a que se refiere el presente artículo coordinará a los servidores públicos municipales cuando en la operación, verificación y supervisión de las funciones y servicios que les corresponden, detecten casos de violación a los derechos contenidos en la presente Ley, a efecto de que se dé vista a la Procuraduría Estatal de Protección de forma inmediata.

XIII.-Ejecutar los acuerdos que dicte el Órgano de Gobierno; y demás disposiciones aplicables.

La Procuraduría contará con un Órgano Interno de Control, cuyo titular ejercerá las facultades a que se refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca y demás disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 119. Los ayuntamientos contarán con una Procuraduría de protección de niñas, niños y adolescentes, como un órgano Autónomo, Independiente y Descentralizado, con sus respectivos equipos Multidisciplinarios y Patrimonio Propio para estar en condiciones de ser garantes del interés superior del menor de edad, que será el enlace con las instancias locales y federales competentes.

La instancia a que se refiere el presente artículo coordinará a los servidores públicos municipales cuando en la operación, verificación y supervisión de las funciones y servicios que les corresponden, detecten casos de violación a los derechos contenidos en la presente Ley, a efecto de *que brinden la más amplia protección a la niña, niño o adolescente, y en razón de competencia* se dé vista a la Procuraduría Estatal de Protección de forma inmediata.

Por las razones expuestas someto a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el párrafo 27 del artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y diversas disposiciones de la Ley Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, por la que se crea la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca.

ARTICULO PRIMERO. - SE REFORMA EL ARTICULO 12, ADICIONANDOSE EL PARRAFO VEINTISIETE Y RECORREINDOSE LOS SUBSECUENTES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

Artículo 12.-

...

En el Estado de Oaxaca la protección y garantía de los derechos humanos reconocidos a favor de niñas, niños y adolescentes estará a cargo de una Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y adolescentes del Estado de Oaxaca y del Sistema Protección de Niñas, Niños y adolescentes del Estado de Oaxaca que establecerá los mecanismos de coordinación y participación de los poderes públicos del Estado y de los municipios, de los organismos públicos autónomos y la sociedad civil, en los términos que determine la ley, a fin de garantizar el interés superior de la niñez.

...

ARTÍCULO SEGUNDO. - SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 6 FRACCION XXII, 30 PARRAFO 1 Y 2 Y FRACCION IV, 33,102,103 PÁRRAFO I Y III, ADICIONÁNDOSE EL ARTÍCULO 103 BIS A, 103 BIS B, 103 BIS C, 103 BIS D, 103 BIS E, 103 BIS F, AGREGÁNDOSE LA FRACCIÓN XVIII, XIX,XX, XXI Y XXII AL ARTÍCULO 104, FRACCIÓN VII Y VIII AL ARTÍCULO 106, PÁRRAFO SEGUNDO, ADICIONÁNDOSE EL ARTÍCULO 106 BIS, ARTICULO PÁRRAFO PRIMERO Y SEGUNDO DEL

ARTÍCULO 119, TODOS DE LA LEY DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE OAXACA.

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I.-

XXI.-

XXII.- Procuraduría Estatal de Protección: **La de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca;**

Artículo 30. La Procuraduría de Protección, de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, en coordinación con el Sistema DIF Estatal, deberá otorgar medidas especiales de protección de niñas, niños y adolescentes que hayan sido separados de su familia de origen por resolución judicial o que se encuentren en desamparo familiar.

Las autoridades competentes garantizarán que reciban todos los cuidados que se requieran por su situación de desamparo familiar. En estos casos, de conformidad con la legislación civil aplicable, **La Procuraduría de Protección, de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, en coordinación con el Sistema DIF Estatal,** se asegurarán de que niñas, niños y adolescentes:

...

I.- ...

IV.- ...

La Procuraduría de Protección, de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán registrar, capacitar, evaluar y certificar a las familias que resulten idóneas, considerando los requisitos señalados para al acogimiento pre-adoptivo.

La Procuraduría de Protección, de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca y El Sistema DIF Estatal deberán mantener estrecha comunicación entre sí, intercambiando información, a efecto de garantizar adecuadamente el interés superior de la niñez y el desarrollo evolutivo de formación de su personalidad, así como materializar su derecho a vivir en familia.

La Procuraduría de Protección, de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca en coordinación con El Sistema DIF Estatal; serán responsables del seguimiento de la situación en la que se encuentren niñas, niños y adolescentes una vez que haya concluido el acogimiento y, en su caso, la adopción.

Artículo 33. Corresponde a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, en el ámbito de sus respectivas competencias.

I.- ...

II.- ...

III.- ...

Artículo 102. Corresponde a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca:

...

I.- ...

II.- ...

III.- ...

IV.- ...

V.- ...

VI.- ...

Artículo 103. Para una efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes el Estado de Oaxaca contara con una Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, denominado organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal, sectorizado al Despacho de la persona titular del Poder Ejecutivo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes, cuando los mismos se encuentren restringidos o vulnerados, en términos de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano y ratificados por el Senado, la Ley General, la Constitución Local, esta Ley y las demás disposiciones aplicables;

...

Para la debida determinación, coordinación de la ejecución y seguimiento de las medidas de protección integral y restitución de los derechos de niñas, niños y

Artículo 103 Bis D.- La administración y la dirección de la Procuraduría estarán a cargo del Órgano de Gobierno y del Procurador o Procuradora, y estará integrado de la siguiente manera:

I.-Un presidente, que será la persona titular del Poder Ejecutivo;

II.-Un Secretario Técnico, que será el Procurador o Procuradora;

III.-Por siete vocales, que serán las personas titulares de:

- a. La Secretaría General de Gobierno;**
- b. La Secretaría del bienestar del Estado de Oaxaca;**
- c. La Secretaría de las mujeres de Oaxaca;**
- d. La Secretaría de Finanzas;**
- e. La Secretaría de Salud;**
- f. La Secretaría de Seguridad Pública y;**
- g. La Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.**

Artículo 103 Bis E.- La Procuraduría en el ejercicio de sus atribuciones se apoyará del Cuerpo Especializado de Seguridad Pública, área adscrita a esta entidad que se crea fundamentalmente para prevenir e investigar vulneración de derechos de niñas, niños y adolescentes, que actuaran bajo el mando directo del Procurador o Procuradora y bajo la coordinación del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Los requisitos de ingreso y permanencia para ser miembro del Cuerpo Especializado de Seguridad Pública serán los mismos que se establecen en el Artículo 33 de la Ley de Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, salvo lo referente al grado de estudios y la especialización para el tratamiento de hechos relacionados con niñas, niños y adolescentes, para lo cual será necesario:

I.-Ser pasante o licenciado en Derecho, Psicología o carrera afín; y

II.- Haber cursado y aprobado el curso de especialización respectivo. Además, se deben satisfacer los requisitos que se desprendan de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca y demás disposiciones aplicables.

Artículo 103 Bis F.- Los Defensores de los derechos de niñas, niños y adolescentes, dependientes de la Procuraduría, tienen a su cargo la función de promover, proteger y defender los derechos humanos reconocidos en la presente ley.

Para ser Defensor de los derechos de niñas, niños y adolescentes se requiere:

I.-Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II.-Tener título de licenciado en derecho debidamente registrado y cedula profesional;

III.-Acreditar experiencia mínima de tres años en el ejercicio profesional;

IV.-Aprobar los exámenes, evaluaciones y cursos que correspondan;

V.-Gozar de buena reputación y prestigio profesional;

VI.-No haber sido condenado por delito doloso que amerite pena privativa de libertad;

VII.-Acreditar conocimientos suficientes en la promoción, protección y defensa de los derechos de niñas, niños y adolescentes y

VIII. Los demás requisitos que establezca la Procuraduría de protección.

Artículo 104. La Procuraduría Estatal de Protección tendrá las atribuciones siguientes:

I.- ...

XVII.-

XVIII. Elaborar programas tendientes a prevenir, detectar, y atender la violencia familiar, escolar y comunitaria, en el ámbito de su competencia e instrumentar mecanismos, acciones legales y campañas de información necesarias para prevenir el castigo corporal con fines disciplinarios.

XIX.-Impulsar la creación de Procuradurías en cada Municipio del Estado, con especialistas en las áreas de medicina, psicología, jurídica y trabajo social.

XX.-Promover campañas e instrumentar programas de prevención, en coordinación con dependencias u organismos públicos o privados, encaminadas a sensibilizar y concientizar a la población en general, sobre las formas de expresión de toda forma de violencia, sus efectos en las víctimas y demás integrantes del núcleo de convivencia, así como de las formas de prevenirla, combatirla y erradicarla.

XXI. Difundir por los medios más eficaces, el conocimiento de la presente ley, a efecto de lograr su plena observancia y contribuir con la cultura de legalidad.

XXII. Las demás que les confieran otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 106. Para ser titular de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca se requiere:

I.-...

II.- ...

III.- ...

IV.- ...

V.- ...

VI.- ...

VII.- Ser de reconocida honorabilidad; y

VIII. Tener experiencia y conocimientos suficientes en la promoción, protección y defensa de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

El nombramiento de Procurador o procuradora de Protección deberá ser aprobado por el órgano de gobierno.

Artículo 106 Bis. - El Procurador o Procuradora de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I.-Administrar y representar legalmente a la Procuraduría;

II.-Promover y celebrar convenios de colaboración con dependencias, entidades, organismos público no gubernamentales, así como instituciones, asociaciones

y organismos de la sociedad civil organizada de los sectores social y privado para el mejor desempeño de sus funciones;

III.- Rendir los informes que le sean solicitados por la persona titular del Poder Ejecutivo, Congreso del Estado, Congreso de la Unión, Senado de la república o autoridad que en el ejercicio de sus atribuciones tenga facultades para ello.

IV.-Designar a las personas titulares de las áreas administrativas y Subprocuradurías Regionales, así como a las personas que temporalmente desempeñarán las funciones inherentes al cargo.

V.-Crear, dirigir, coordinar, supervisar y evaluar el desempeño y funcionamiento de las unidades administrativas adscritas;

VI.-Conocer y resolver sobre los asuntos relacionados con niñas y niños menores de doce años, en conflicto con la ley;

VII.-Solicitar el uso de fuerza pública en los casos que así se requiera;

VIII.- Formular los planes y programas institucionales de corto, mediano y largo plazo, así como los presupuestos de la Procuraduría y presentarlos para su aprobación al Órgano de Gobierno.

IX.-Formular los programas de organización y administración de los recursos humanos, financieros y materiales que conforman la Procuraduría;

X.-Presentar en las sesiones ordinarias del Órgano de Gobierno, el informe de desempeño de las actividades de la Procuraduría, incluido el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos, y los estados financieros que contemplen los registros patrimoniales de los bienes con que cuente la entidad.

XI.-Establecer los mecanismos de evaluación que destaquen la eficiencia y eficacia con que se desempeñe la Procuraduría y presentar al Órgano de Gobierno por lo menos dos veces al año, la evaluación de gestión con el detalle que previamente se acuerde con dicho Órgano;

XII.-Proponer al Órgano de Gobierno, en su caso, las reglas de operación, manuales de organización, lineamientos y adecuaciones al reglamento interior de la Procuraduría y demás disposiciones de carácter interno;

XIII.-Ejecutar los acuerdos que dicte el Órgano de Gobierno; y demás disposiciones aplicables.

La Procuraduría contará con un Órgano Interno de Control, cuyo titular ejercerá las facultades a que se refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca y demás disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 119. Los ayuntamientos contarán con una Procuraduría de protección de niñas, niños y adolescentes, como un órgano Autónomo, Independiente y Descentralizado, con sus respectivos equipos Multidisciplinarios y Patrimonio Propio para estar en condiciones de ser garantes del interés superior del menor de edad, que será el enlace con las instancias locales y federales competentes.

La instancia a que se refiere el presente artículo coordinará a los servidores públicos municipales cuando en la operación, verificación y supervisión de las funciones y servicios que les corresponden, detecten casos de violación a los derechos contenidos en la presente Ley, a efecto de *que brinden la más amplia protección a la niña, niño o adolescente, y en razón de competencia se dé vista a la Procuraduría Estatal de Protección de forma inmediata.*

Artículo 33. Corresponde a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, en el ámbito de sus respectivas competencias.

I.- ...

II.- ...

III.- ...

Artículo 102. Corresponde a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca:

...

I.- ...

II.- ...

III.- ...

IV.- ...

V.- ...

VI.- ...

Artículo 103.- Para una efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes el Estado de Oaxaca contara con una Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, denominado organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal, sectorizado al Despacho de la persona titular del Poder Ejecutivo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes, cuando los mismos se encuentren restringidos o vulnerados, en términos de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano y ratificados por el Senado, la Ley General, la Constitución Local, esta Ley y las demás disposiciones aplicables;

...

Para la debida determinación, coordinación de la ejecución y seguimiento de las medidas de protección integral y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, la Procuraduría Estatal de Protección deberá establecer contacto y trabajar conjuntamente con las autoridades administrativas de procuración y administración de justicia, organismos de la sociedad civil organizada y de derechos humanos que se involucren con los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 103 Bis A.- El patrimonio de la Procuraduría, se constituirá por:

I.- Los bienes muebles e inmuebles y demás ingresos que los Gobiernos Federal, Estatal y Municipales le aporten para la realización de su objeto;

II.- Los ingresos que perciba conforme a la partida que para el efecto establezca el presupuesto anual de egresos del Estado, así como los que perciba por los servicios que preste en cumplimiento de su objeto, o que le correspondan por cualquier otro título legal;

III.- Los subsidios y aportaciones permanentes, periódicos o eventuales, que reciba de los Gobiernos Federal, Estatal y los que obtenga de instituciones públicas o privadas o de particulares;

IV.- Las donaciones, legados y herencias que se hicieran a su favor; y

VI.- Todos los demás bienes que adquiriera por cualquier otro medio legal.

Artículo 103 Bis B. Los servicios que presta la Procuraduría son gratuitos. En los procedimientos prevalecerán los principios de interés superior de la niña, niño y adolescente, de protección de la familia y de datos personales, publicidad, oralidad, economía procesal, inmediatez y de solución anticipada de conflictos. Para los efectos de este artículo, el principio de publicidad se refiere a la divulgación, por cualquier medio, de las actuaciones de la Procuraduría conforme a la Ley de la materia.

Artículo 103 Bis C.- La Procuraduría de protección estará integrada por:

I.- Un Procurador o Procuradora;

II.-Un Órgano de Gobierno;

III.-Un Órgano Interno de Control;

IV.- Subprocuradurías Regionales;

V.-Defensores;

VI.- Cuerpo especializado de seguridad pública;

VII.- Áreas de medicina, de adopción, psicología, jurídica, y trabajo social; y

VIII.-Demás personal técnico y administrativo necesario.

Artículo 103 Bis D.- La administración y la dirección de la Procuraduría estarán a cargo del Órgano de Gobierno y del Procurador o Procuradora, y estará integrado de la siguiente manera:

- I.-Un presidente, que será la persona titular del Poder Ejecutivo;
- II.-Un Secretario Técnico, que será el Procurador o Procuradora;
- III.-Por siete vocales, que serán las personas titulares de:
 - a. La Secretaría General de Gobierno;
 - b. La Secretaría del bienestar del Estado de Oaxaca;
 - c. La Secretaría de las mujeres de Oaxaca;
 - d. La Secretaría de Finanzas;
 - e. La Secretaría de Salud;
 - f. La Secretaría de Seguridad Pública y;
 - g. La Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

Artículo 103 Bis E.- La Procuraduría en el ejercicio de sus atribuciones se apoyará del Cuerpo Especializado de Seguridad Pública, área adscrita a esta entidad que se crea fundamentalmente para prevenir e investigar vulneración de derechos de niñas, niños y adolescentes, que actuarán bajo el mando directo del Procurador o Procuradora y bajo la coordinación del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Los requisitos de ingreso y permanencia para ser miembro del Cuerpo Especializado de Seguridad Pública serán los mismos que se establecen en el artículo 33 de la Ley de Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, y demás disposiciones aplicables, salvo lo referente al grado de estudios y la especialización para el tratamiento de hechos relacionados con niñas, niños y adolescentes, para lo cual será necesario:

- I.-Ser pasante o licenciado en Derecho, Psicología o carrera afín; y
- II.- Haber cursado y aprobado el curso de especialización respectivo. Además, se deben satisfacer los requisitos que se desprendan de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca y demás disposiciones aplicables.

Artículo 103 Bis F.- Los Defensores de los derechos de niñas, niños y adolescentes, dependientes de la Procuraduría, tienen a su cargo la función de promover, proteger y defender los derechos humanos reconocidos en nuestro sistema jurídico.

Para ser Defensor de los derechos de niñas, niños y adolescentes se requiere:

- I.-Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II.-Tener título de licenciado en derecho debidamente registrado y cedula profesional;
- III.-Acreditar experiencia mínima de tres años en el ejercicio profesional;
- IV.-Aprobar los exámenes, evaluaciones y cursos que correspondan;
- V.-Gozar de buena reputación y prestigio profesional;
- VI.-No haber sido condenado por delito doloso que amerite pena privativa de libertad;
- VII.-Acreditar conocimientos suficientes en la promoción, protección y defensa de los derechos de niñas, niños y adolescentes y
- VIII. Los demás requisitos que establezca la Procuraduría de protección.

Artículo 104. La Procuraduría Estatal de Protección tendrá las atribuciones siguientes:

I.- ...

XVII.-

XVIII. Elaborar programas tendientes a prevenir, detectar, y atender la violencia familiar, escolar y comunitaria, en el ámbito de su competencia e instrumentar mecanismos, acciones legales y campañas de información necesarias para prevenir el castigo corporal con fines disciplinarios.

XIX.-Impulsar la creación de Procuradurías en cada Municipio del Estado, con especialistas en las áreas de medicina, psicología, jurídica y trabajo social.

XX.-Promover campañas e instrumentar programas de prevención, en coordinación con dependencias u organismos públicos o privados, encaminadas a sensibilizar y concientizar a la población en general, sobre las formas de expresión de toda forma de violencia, sus efectos en las víctimas y demás integrantes del núcleo de convivencia, así como de las formas de prevenirla, combatirla y erradicarla.

XXI. Difundir por los medios más eficaces, el conocimiento de la presente ley, a efecto de lograr su plena observancia y contribuir con la cultura de legalidad.

XXII. Las demás que les confieran otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 106. Para ser titular de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca se requiere:

I.-...

II.- ...

III.- ...

IV.- ...

V.- ...

VI.- ...

VII.- Ser de reconocida honorabilidad; y

VIII. Tener experiencia en materia de procuración de justicia o defensa de derechos de niños, niñas y adolescentes.

El nombramiento de Procurador o procuradora de Protección deberá ser aprobado por el órgano de gobierno.

Artículo 106 Bis. - El Procurador o Procuradora de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I.-Administrar y representar legalmente a la Procuraduría;
- II.-Promover y celebrar convenios de colaboración con dependencias, entidades, organismos público no gubernamentales, así como instituciones, asociaciones y organismos de la sociedad civil organizada de los sectores social y privado para el mejor desempeño de sus funciones;
- III.- Rendir los informes que le sean solicitados por la persona titular del Poder Ejecutivo, Congreso del Estado, Congreso de la Unión, Senado de la república o autoridad que en el ejercicio de sus atribuciones tenga facultades para ello.
- IV.-Designar a las personas titulares de las Subprocuradurías Regionales, así como a las personas que temporalmente desempeñarán las funciones inherentes al cargo.
- V.-Crear, dirigir, coordinar, supervisar y evaluar el desempeño y funcionamiento de las unidades administrativas adscritas;
- VI.-Conocer y resolver sobre los asuntos relacionados con niñas y niños menores de doce años, en conflicto con la ley;
- VII.-Solicitar el uso de fuerza pública en los casos que así se requiera;
- VIII.- Formular los planes y programas institucionales de corto, mediano y largo plazo, así como los presupuestos de la Procuraduría y presentarlos para su aprobación al Órgano de Gobierno.
- IX.-Formular los programas de organización y administración de los recursos humanos, financieros y materiales que conforman la Procuraduría;
- X.-Presentar en las sesiones ordinarias del Órgano de Gobierno, el informe de desempeño de las actividades de la Procuraduría, incluido el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos, y los estados financieros que contemplen los registros patrimoniales de los bienes con que cuente la entidad.

XI.-Establecer los mecanismos de evaluación que destaquen la eficiencia y la eficacia con que se desempeñe la Procuraduría y presentar al Órgano de Gobierno por lo menos dos veces al año, la evaluación de gestión con el detalle que previamente se acuerde con dicho Órgano;

XII.-Proponer al Órgano de Gobierno, en su caso, las reglas de operación, manuales de organización, lineamientos y adecuaciones al reglamento interior de la Procuraduría y demás disposiciones de carácter interno;

XIII.-Ejecutar los acuerdos que dicte el Órgano de Gobierno; y demás disposiciones aplicables.

La Procuraduría contará con un Órgano Interno de Control, cuyo titular ejercerá las facultades a que se refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca y demás disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 119. Los ayuntamientos contarán con una Procuraduría de protección de niñas, niños y adolescentes, como un órgano Autónomo, Independiente y Descentralizado, con sus respectivos equipos Multidisciplinarios y Patrimonio Propio para estar en condiciones de ser garantes del interés superior del menor de edad, que será el enlace con las instancias locales y federales competentes.

La instancia a que se refiere el presente artículo coordinará a los servidores públicos municipales cuando en la operación, verificación y supervisión de las funciones y servicios que les corresponden, detecten casos de violación a los derechos contenidos en la presente Ley, a efecto de que brinden la más amplia protección a la niña, niño o adolescente, y en razón de su competencia se dé vista a la Procuraduría Estatal de Protección de forma inmediata.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. - El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. Los asuntos que se encuentren en trámite en la Procuraduría Estatal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, dependiente administrativamente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) estatal, a la entrada en vigor del presente Decreto serán resueltos en las unidades la nueva Procuraduría de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, conforme a las normas vigentes al momento de su inicio, en tanto se avanza en la transición orgánica de la nueva Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca que derivan del presente Decreto.

CUARTO.-Todos los convenios y actos jurídicos celebrados por la Procuraduría estatal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, serán revisados por la nueva Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca dependiente del ejecutivo del Estado a la entrada en vigor del presente Decreto, con la finalidad de dar por terminado la vigencia y objeto del mismo, sin perjuicio del derecho de las partes a rescindirlos y en su defecto suscribir uno nuevo.

QUINTO. Quedan derogadas todas las disposiciones que se contrapongan al presente Decreto.

SEXTO. - A partir de la entrada en vigor de estas reformas, los recursos, presupuestales, financieros y materiales de la Procuraduría estatal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, conforme a las disposiciones contenidas en el presente decreto pasaran a la nueva Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca.

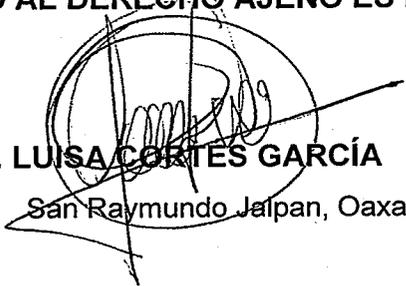
SEPTIMO. - A partir de la publicación del presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, se procederá a la designación de una nueva persona titular de la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, atendiendo los requisitos y procedimiento establecidos en el contenido del presente Decreto.

OCTAVO.- Dentro del plazo de 60 días contados a partir de la publicación del presente Decreto en, el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, la nueva Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca deberá realizar las adecuaciones legales correspondientes que tengan por objeto garantizar el funcionamiento de la misma y de las subprocuradurías Regionales, a través de la asignación de los recursos humanos, presupuestarios y materiales a que haya lugar en la legislación de la materia.

Solicitándole que la misma sea aprobada en los términos que se plantea.

ATENTAMENTE

“EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”



DIP. LUISA CORTÉS GARCÍA

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 19 de Julio del 2022.